



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 144.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en término municipal de Beratón, Aguilar de Montuenga y Almaluez; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras o terrenos infectados de letreros que digan: «Fiebre aftosa», y las señaladas en la circular núm. 275, insertada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 3 de Julio de 1944.

El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

1730

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 269

Junta provincial de Precios

La Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de Mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* de 6 5-44), ha resuelto lo siguiente:

Autorizar a la industria cervecera el cargo de las cantidades que a continuación se expresan, en facturas o contratos de suministros, por los conceptos a) y b) de la norma 3.ª de la citada orden:

	Pesetas
Por cada barril hasta 20 litros	100
Por id. id. de 21 a 30 id.	150
Por id. id. de 31 a 40 id.	200
Por id. id. de 41 a 50 id.	250
Por cada jaula para 24 botellas grandes denominadas 2/3 o 48 pequeñas denominadas 1/3	20
Botella grande denominada 2/3	0 94
Idem pequeña denominada 1/3	0 75

Los fabricantes reintegrarán a los clientes estas cantidades, sin ningún descuento, a la devolución de los envases en condiciones de ser usados de nuevo.

Para los barriles será de aplicación el último párrafo de la citada norma 3.ª después de transcurridos sesenta días de plazo a partir de la recepción de la cerveza por los clientes; por lo tanto, si no existiera causa de fuerza mayor, los fabricantes podrán suspender el suministro indefinidamente, debiendo poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio, Secretaria general Técnica.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Junio de 1944.

El Gobernador-Presidente interino,
JESUS URRUTIA.

1704

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Un procedimiento seguido con cierta frecuencia para recargar de modo aparentemente legal los precios de tasa asignados a diversos productos, es el cargar directamente el fabricante o bien a través de una entidad legalmente distinta, pero realmente filial de la industria, el margen comercial asignado a los intermediarios.

Este caso es tanto más improcedente cuando se trata de un producto intervenido directamente por el Estado o por un organismo, por delegación del Estado.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Ningún fabricante, cualquiera que sea su personalidad jurídica, podrá cargar sobre el precio de tasa en fábrica de sus productos el más mínimo recargo por concepto de márgenes comerciales de ninguna clase, salvo en el caso de que además de cumplidos los requisitos legales, cuente con la autorización expresa del Ministerio a cuya jurisdicción corresponda el artículo de que se trate o de aquellos organismos en los que el Ministerio delegue expresamente esta función.

Segundo. Todo producto intervenido no podrá ser distribuido por ninguna entidad con carácter de exclusiva, a menos que cuente con autorización expresa del Ministerio correspondiente, que al mismo tiempo autorizará los conceptos de gastos de márgenes, que exclusivamente se habrán de cargar.

Tercero. En la venta de productos que sirvan de primeras materias para productos tasados, no podrán participar más intermediarios que los que de un modo expreso autorice el organismo a cuya jurisdicción corresponde el primer producto.

Cuarto. Todo consumidor que reciba un cupo de cualquier producto sometido a intervención, no podrá por ningún concepto revender dicho producto, considerándose tal venta como delito de tasas.

Quinto. Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Secretaría general del Movimiento se dictarán las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de

Agricultura, Industria y Comercio y Secretario general del Movimiento.

(B. O. del E. del día 19 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Por haberse padecido error en el cuadro de salarios de dicha orden, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 15, aprobada en Consejo de Ministros, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En la ejecución de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Seguro de Enfermedad, de 14 de Diciembre de 1942, y de sus disposiciones transitorias segunda, quinta y sexta: vista la propuesta de prima elevada por el Instituto Nacional de Previsión, y por orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo.

Primero. La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación prevista en las disposiciones transitorias quinta de la ley y primera del reglamento se fija, con carácter revisable, en el 5.013 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Segundo. La cifra resultante de la aplicación de la prima fija, conforme al artículo 140 del reglamento de 11 de Noviembre de 1943, a las diversas clases de salario, es la que se expresa a continuación:

Clase de salario	Salario base — Pesetas	Prima por 100 — Pesetas	Día — Pesetas	Media semana — Pesetas	Semana — Pesetas	Mes — Pesetas
I	6	5'013	0 30	0 90	1 80	7 60
II	9	»	0 45	1 40	2 70	11 30
III	12	»	0 60	1 80	3 60	15 10
IV	15	»	0 75	2 30	4 60	18 80
V	20	»	1	3 10	6 10	25 10
VI	25	»	1 25	3 80	7 60	31 40
VII	30	»	1 50	4 60	9 10	37 60
VIII	30	»	1 50	4 60	9 10	37 60

Tercero. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en esta primera etapa de implantación será la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Cuarto. La primera etapa de implantación del seguro comenzará el día primero de Julio próximo y comprende solamente los obreros fijos. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará por medio de una orden la fecha en que deba comenzar para los restantes productores.

Quinto. En los conciertos que celebre la Caja Nacional con entidades colaboradoras se hará constar la obligación de éstas de ingresar en dicha Caja el 2'45362 por 100 de las primas deven-

gadas, con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro. La forma de liquidación será convenida en cada uno de los referidos conciertos.

Durante la primera etapa del Seguro las entidades colaboradoras no realizarán ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

Sexto. El Ministro de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará la cantidad necesaria para atender a los gastos de administración del Seguro por el Instituto y a la iniciación de las reservas reglamentarias expresada en un tanto por ciento, no superior a diez, de la totalidad de las primas del seguro.

La cantidad anual calculada por este concepto será consignada en los presupuestos generales del Estado y satisfecha al Instituto Nacional de Previsión.

La propuesta de éste deberá responder al propósito de que se destine a la constitución de reservas la mayor cantidad posible, para lo cual el Instituto procurará utilizar para el nuevo Seguro las instalaciones, personal y servicios de los restantes Seguros sociales a su cargo.

Séptimo. Conforme a la disposición transitoria segunda de la ley, y hasta que el Seguro de Enfermedad entre en su segunda etapa, continuará en vigor al Seguro obligatorio de Maternidad, procediéndose a la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1942.

Octavo. Quedan derogados los preceptos contenidos en ordenes anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Junio de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 1 de Jl.)

Ilmo. Sr.: El Tribunal designado por orden de 16 de Septiembre próximo pasado para efectuar la calificación de los expedientes promovidos por los Médicos aspirantes a ingreso en los servicios del Seguro de Enfermedad, ha hecho pública la relación provisional de los solicitantes.

Con el fin de que pueda repararse cualquier error u omisión en la aplicación de las normas especialmente dictadas por este Ministerio para la resolución del concurso, se establece un período especial de reclamaciones, que ha de ser perentorio en razón a la inmediata vigencia del Seguro y diferenciado en cuanto a los Médicos especialistas y de Medicina general en razón a las distintas etapas de aplicación del mismo previs-

tas en la ley y admitidas por la orden de 3 de Junio del corriente año.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los facultativos aspirantes a plazas de Medicina general del Seguro de Enfermedad que se estimen indebidamente clasificados en la relación provisional formulada por el Tribunal calificador del concurso establecido, podrán promover reclamación, en única instancia, ante la Dirección general de Previsión del Ministerio de Trabajo, del modo siguiente:

a) El término para formularla expirará, el día 15 de Julio de 1944, para los residentes en la Península, y el día 25 del propio mes y año, para los que habiten en las islas Baleares, Canarias o Zona del Protectorado español en Marruecos; y

b) Las reclamaciones deberán ser razonadas y acompañadas de los justificantes que acrediten el derecho del actor y deberán ser presentadas, precisamente, en el Registro general del Ministerio de Trabajo o en el de las Delegaciones provinciales de este departamento.

Segundo. Los Médicos especialistas podrán asimismo instar la revisión sobre el lugar de su colocación en las escalas de referencia durante el período comprendido entre el 1.º y el 31 de Agosto próximo venidero utilizando las mismas normas fijadas en el apartado anterior para los Médicos de medicina general.

Tercero. Las Delegaciones provinciales del Trabajo elevarán a la Dirección general de Previsión, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a contar de la expiración del plazo para reclamaciones, todas las solicitudes que hayan sido planteadas por su conducto.

Cuarto. Serán automáticamente rechazados los escritos cursados fuera del plazo que para cada caso ha sido habilitado.

Quinto. Por la Dirección general de Previsión, y con los asesoramientos que interese necesario recabar de las autoridades sanitarias o docentes que proceda, se llevará a término, con toda urgencia, la revisión de las reclamaciones establecidas.

Los gastos especiales de este servicio y las dietas que puedan devengar los asesores serán aprobados por la Dirección general de Previsión y se liquidarán con cargo a los fondos recaudados por derechos en dicho concurso.

Sexto. Las escalas de Médicos aspirantes a ingreso en los Servicios del Seguro de Enfermedad quedarán definitivamente constituidas previa aprobación por este Ministerio, una vez resueltas las reclamaciones que esta disposición regula y serán hechas públicas y trasladadas a

los efectos procedentes a la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y demás entidades interesadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 26 de Junio de 1944.—GIRON DE VE LASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.
(B. O. del E. del día 28 de J.)

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Septiembre de 1944 con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Seis de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el régimen de Subsidios Familiares.

Uno de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración de matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex Combatientes o ex Cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y debe-

rán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, número 30, hasta el día 31 de Julio corriente, antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de exCombatiente o ex Cautivo.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 1 de Julio de 1944.—El Delegado provincial. 1725

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 19 del año actual, por lesiones causadas a Miguel López Gómez, y por desconocerse el actual paradero de este lesionado, se le cita por medio de la presente a fin de que el día 12 de Julio próximo a las doce horas, comparezca ante este Juzgado al objeto de darle en forma legal la sanidad; apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste a efectos de la citación acordada, expido la presente en Medinaceli a 16 de Junio de 1944.—El Secretario, Félix Arense.